



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 5

29/2021

MAS VIDA ASOCIACION SIMPLE c/ EN Y OTROS s/AMPARO
LEY 16.986

Buenos Aires, de mayo de 2021.-

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I- Que se presenta la parte actora Más Vida Asociación Simple e interpone “acción de amparo en los términos de los artículos 43 de la Constitución Nacional y ley 16.986 contra el Poder Legislativo, Cámara de Diputados y Senadores de la Nación, y Poder Ejecutivo Nacional, [a fin de que se] declare la inconstitucionalidad, y por ende la nulidad absoluta e insanable de la ley 27.610 denominada “Interrupción voluntaria del embarazo” promulgada en fecha 14 de Enero de 2021”.

Asimismo, solicita que se dicte una medida cautelar ordenando al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo que dejen sin efecto la aplicación de la Ley N° 27.610 hasta tanto recaiga sentencia definitiva en la presente causa.

Exponen que “[l]a verosimilitud del derecho de esta acción dimana de forma manifiesta de los hechos narrados, y de la violación flagrante de parte del Poder Ejecutivo y Legislativo a la Constitución Nacional (Const. Nac.); (b) la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Ley N° 23.849 (la CDN) y (c) la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, (Ley 26.061); y Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) al introducir una ley que de forma manifiesta atenta contra el primer y elemental derecho humano como es el de la vida.”



Alegan que “[e]l peligro en la demora existe desde el momento en que la atacada ley entró en plena vigencia” y que se busca “evitar que se convierta en ilusoria la sentencia que ponga fin al pleito”.

II – Que declarada la competencia del Juzgado, el [EN-Ministerio de Salud de la Nación](#), la [Cámara de Diputados de la Nación](#) y la [Cámara de Senadores de la Nación](#) presentaron sendos informes previstos en el art. 4 de la Ley 26.854, a los cuales cabe remitir por razones de economía procesal.

III- Que acerca de las precautorias de este tipo, el art. 13 de la Ley 26.854 establece: “1.La suspensión de los efectos de una ley, un reglamento, un acto general o particular podrá ser ordenada a pedido de parte cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos: a) se acredite sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b) la verosimilitud del derecho invocado c) la verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto, d) la no afectación del interés público, e) que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles.

También requiere, en su caso, se fije una contracautela suficiente por los eventuales perjuicios que la medida pudiere ocasionar a la contraria para el caso de haber sido solicitada sin derecho (art.10 de la Ley 26.854).

El derecho que se postula en toda medida cautelar se limita a un juicio de probabilidades y verosimilitud pues la declaración de certeza de la existencia del derecho es función de la sentencia de fondo, en tanto que para el dictado de una medida cautelar basta que la existencia del derecho parezca verosímil.

El resultado, de esta sumaria cognición sobre la existencia del derecho, no tiene el valor de una declaración de certeza





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 5

sino de hipótesis y solamente cuando se dicte el pronunciamiento final se podrá verificar si la hipótesis corresponde a la realidad (Sala de Feria “CERES AGROPECUARIA S.A. c/ E.N. –AFIP DGI (Junín)- Resol 70/10 s/ Amparo Ley 16.986” del 11/01/11).

Por otro lado, cuando la medida cautelar se intenta frente a la Administración Pública es necesario que se acredite, prima facie, y sin que esto suponga un prejuizamiento de la cuestión de fondo, la arbitrariedad el acto recurrido, dado el rigor con el que debe apreciarse la concurrencia de los supuestos que la tornan admisible. Y esto es así porque sus actos gozan de presunción de legitimidad, lo que da sustento a su fuerza ejecutoria, razón por la cual, en principio, ni los recursos administrativos ni las acciones judiciales mediante las cuales se discute su validez suspenden la ejecución del acto cuestionado (conf. art. 12, ley 19.549; Sala IV in re "Joyart" del 19/9/91 Sala III, “Coto Cicsa c/ EN s/ medida cautelar autónoma”, del 3/06/11 y Sala V "Rutas Pampeanas S.A." del 12/7/99 y "Thelonious Poder Judicial de la Nación S.A. c /EN - AFIP DGI - (Anticipo 2033 - AG 41) s/medida cautelar (autónoma)", del 28/12/11, entre muchos otros).

IV- Sobre la base de ello, cabe precisar que la medida cautelar solicitada en el caso implica examinar aspectos que constituyen el objeto del litigio, circunstancia que se encuentra, en principio, vedada en este tipo de medidas.

En este sentido, se ha dicho que, “cuando el objeto de la cautelar solicitada coincide con el del juicio, ello impide el dictado de la tutela anticipada, pues no procede una medida cautelar si de la consideración de las circunstancias que señala la actora, se exigiría avanzar sobre los presupuestos sustanciales de su pretensión que, precisamente, constituyen el objeto del litigio; es decir, habría que adelantar un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida, lo que está vedado en este tipo de medidas” (conf. CNACAF, Sala II,



Causa N° 55862/15, “Carrouche, Adriana Silvia c/E.N. s/amparo ley 16.986”, del 10/05/16; y Causa N° 2902/17 “Inc. apelación de Universidad Nacional de General San Martín en autos: 'Universidad Nacional de General San Martín c/E.N. - .A.B.E. s/amparo ley 16.986””, del 24/04/17).

Ello pues, “si los jueces estuvieran obligados a extenderse en consideraciones sobre el fondo del asunto, peligraría la carga que pesa sobre ellos de no prejuzgar... de no emitir una opinión o decisión anticipada a favor de cualquiera de las partes sobre la cuestión sometida a su jurisdicción” (conf. Fallos: 314:711).

Es que no es posible a los jueces, en este estadio procesal, apoyarse en interpretaciones de normas constitucionales y legales, pues la hermenéutica que en definitiva corresponda practicar respecto de ellas, importará la resolución del litigio y por tal razón el alcance de esas disposiciones es ajeno a este pronunciamiento, sin perjuicio del fallo final a dictarse (Sala V, “Rizzo Jorge Gabriel y otros c/ EN-M° Trabajo y otros s/ proceso de conocimiento”, del 19-9-06).

En efecto, habiéndose fundado la petición en la ilegalidad de tales normas, el examen del requisito del "fumus bonis iuris" importaría necesariamente avanzar sobre la cuestión de fondo para determinar dicha ilegalidad o arbitrariedad, de necesaria constatación para conferir virtualidad de la medida solicitada (ver en este mismo sentido Sala I, “Dain East Cloha SRL c/ EN – M Producción – SCI y otro s/ Medida Cautelar (Autónoma)”, causa N° 50145/2016, del 02/02/2017; Sala III, “Amerilab SA c/ EN – M Hacienda y FP – SCI y otro s/ Proceso de Conocimiento”, causa N° 39306/2016 del 06/10/2016; Sala IV, “Wonder Export SA c/ EN – M Hacienda y FP – SCI y otro s/ medida cautelar (autónoma)”, causa N° 32964/2016, del 07/02/2017 y Sala II, “54.946/2017 "HANABEL SA c/EN-M PRODUCCION-SC Y OTRO s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)" del 22/11/18).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 5

Máxime si se tiene en cuenta que se trata de una acción de amparo, “que se caracteriza por sus plazos abreviados y la celeridad en el trámite al constituir una vía urgente y expedita; por lo que, en principio, no corresponde adentrarse en una decisión que importaría adelantar aquello que ha de ser -a la brevedad- materia de pronunciamiento en la sentencia definitiva (conf. CNACAF, Sala V, Causa N° 10.337/2020 “Martino Pablo Fernando c/EN - M° Seguridad - PNA s/amparo ley 16.986”, del 23/10/2020 y sus citas).”

En otros términos, “la inminencia del dictado de una sentencia en el breve plazo que establece la ley de amparo, excluye los presupuestos básicos indispensables como para que se justifique conceder la medida cautelar solicitada” (conf. CNACAF, Sala V, Causa N° 14.209/2020, “H., M. c/Agencia Federal de Inteligencia s/amparo ley 16.986”, del 9/2/2021 y sus citas).

Con arreglo a lo señalado, se rechaza la medida cautelar solicitada, lo que ASI SE RESUELVE.

Sin costas, en tanto la producción del informe previsto en el art. 4 de la Ley 26.854 no implicó la bilateralización del proceso.

Regístrese y notifíquese.

